



Citar este número al responder:
0762-331012021

Dagua 30 de Diciembre de 2024.

Señor
ANDRES GILBERTO PRADO AGUIRRE
Predio Las Vegas – Sector Burbujas- Vereda Paraguas corregimiento El Queremal
Dagua valle del Cauca

NOTIFICACION POR AVISO.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** al señor ANDRES GILBERTO PRADO AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía No 1.130.612.648, del contenido del Auto 0760 - 0762 0059 del 15 de Agosto de 2024, " *POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS*", expedido dentro del expediente No 0761-039-005-011-2021 Se adjunta copia íntegra en Siete (07) folios útiles a doble cara, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Informar a la parte investigada, que dentro del termino de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

Cordialmente,

Adriana Cecilia Ruiz Díaz

ADRIANA CECILIA RUIZ DIAZ
Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Archívese en: 0762-039-005-011-2021

DIRECCIÓN: CALLE 10, ENTRE CARRERAS 24 Y 25
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2453010
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Página 1 de 1

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

CÓDIGO: FT.0710.02



AUTO 0760 - 0762 No.

130
0059

DE 2024

(15 AUG 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, así como lo dispuesto en las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 2387 del 25 de julio de 2024, 99 de 1993, 2 de 1959, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas, facultad la cual se ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece como infracciones en materia ambiental:

“(…) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.” (Art. 5, 1333 de 2009)

Que el parágrafo 1o. del artículo 5 de la citada Ley estableció:

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. “(Parágrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009)

Que el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, establece:



AUTO 0760 - 0762 No.

0059

DE 2024

(15 AUG 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

“Artículo 24. Formulación de Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.”

Que para el caso en particular, en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0762-039-005-011-2021, contra los señores NELSON ALEXIS RIVAS CERRUD, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.473.403, y al señor ANDRES GILBERTO PRADO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.612.648, por presuntamente desarrollar actividades consistentes en explanaciones para la construcción de infraestructura, en el predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-338483 ubicado en la vereda Paraguas Corregimiento El Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, en el Departamento del Valle del Cauca, sin los permisos de la autoridad ambiental.

El presente proceso surge como consecuencia de la visita realizada el 08 de abril de 2021, al Predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 370-338483, distinguido con el código catastral No. 762330002000000020653000000000, ubicado en la vereda Paraguas Corregimiento El Queremal, jurisdicción del Municipio de Dagua, en el Departamento del Valle del Cauca.

Que dentro del presente proceso se profirió el Auto 0760 – 0762 No. 000035 del 23 de abril de 2021, con el cual se inició proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores ISIDRO GIL GIL, identificado con cédula de ciudadanía No 14.891.307 y JUAN FELIPE URIBE LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No 70.326.289, la cual se notificó a los investigados.

Que posteriormente se profirió la Resolución 0760 No. 0762 – 000298 del 26 de abril de 2021, con la cual se impuso medida preventiva a los señores ISIDRO GIL GIL, identificado con cédula de ciudadanía No 14.891.307 y JUAN FELIPE URIBE LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No 70.326.289, la cual fue comunicada a la parte investigada.

Que a través de Resolución 0760 No. 0762 -000520 del 26 de julio de 2021, se cesó el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores ISIDRO GIL GIL, identificado con cédula de ciudadanía No 14.891.307 y JUAN FELIPE URIBE LONDOÑO,



AUTO 0760 - 0762 No.

0059

DE 2024

(15 AUG 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

identificado con cédula de ciudadanía No 70.326.289, en razón a que no son los propietarios del predio en donde se realizaron las acciones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, además se vinculó e inició proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores NELSON ALEXIS RIVAS CERRUD, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.473.403, y al señor ANDRES GILBERTO PRADO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.612.648, por presuntamente desarrollar actividades consistentes en construcción de explanaciones, sin el respectivo permiso de la CVC, en el predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 370-338483, identificado con el código catastral No. 762330002000000020653000000000, ubicado en la vereda Paraguas, Corregimiento El Queremal, jurisdicción del Municipio de Dagua, en el Departamento del Valle del Cauca, acto administrativo que les fue notificado.

Que mediante Resolución No. 0760 No. 0762 000521 del 26 de julio de 2021, se denegó la solicitud de revocatoria directa interpuesta por los señores ISIDRO GIL GIL, identificado con cédula de ciudadanía No 14.891.307 y JUAN FELIPE URIBE LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No 70.326.289, además se hizo extensiva la medida preventiva anteriormente impuesta a través de Resolución 0760 No. 0762 000521 del 26 de julio de 2021, a los señores NELSON ALEXIS RIVAS CERRUD, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.473.403, y al señor ANDRES GILBERTO PRADO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.612.648, esto es, de SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODO TIPO DE ACTIVIDADES, para la CONSTRUCCIÓN de INFRAESTRUCTURA, en el predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 370-338483, identificado con el código catastral No. 762330002000000020653000000000 ubicado en la Vereda Paraguas, Corregimiento del Queremal, jurisdicción del Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, localizado dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Anchicayá, predio el cual, también se encuentra inmerso en la ley 2 de 1959.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que esta dependencia encuentra necesario continuar con la etapa siguiente de acuerdo al artículo 24 de Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el cual establece lo siguiente:

(...)

“Artículo 24. Formulación de Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se



AUTO 0760 - 0762 No.

0059

DE 2024

(15 AUG 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.”

Que en relación con el tema que nos ocupa, a continuación, se transcriben algunas disposiciones generales contenidas en la normatividad ambiental vigente:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán la función de máxima Autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto – Ley 2811 de 1.974), consagró en su Artículo 1º *“El Ambiente como patrimonio común, la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social”*.

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, además es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Así las cosas, se extrae apartes de lo plasmado en el informe visita de fecha 8 de abril de 2021:

DESCRIPCIÓN:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 14

AUTO 0760 - 0762 No.

132
- 0059

DE 2024

(15 AUG 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

Se realiza recorrido de seguimiento y control en la vereda Paraguas a fin de corroborar denuncia comunitaria anónima relacionada con una actividad de explanación en predio ubicado en sector conocido como Burbujas. Vereda Paraguas, Corregimiento el Queremal.

Al realizar la visita se evidencia que el predio se encuentra al costado izquierdo de la única vía veredal que conduce hacia el sector de Cerro Tokio después de la planta del acueducto del queremal, verificándose que dicha ubicación corresponde a la parte media de la microcuenca del río San y al interior de la Reserva Nacional Forestal protectora Nacional del río Anchicayá, área protegida del Sistema Nacional de Áreas protegidas SINAP. Se toman las coordenadas del predio: 03.5068 - 76.7079

Al interior del predio se evidencia una explanación en un área de 89 m², sin presencia de maquinaria. Igualmente es posible evidenciar que el material de descapote fue apilado en el costado izquierdo del mismo.

Vía a cerro Tokio
Vereda Paraguas



Franja Forestal
Protectora Rio San Juan
20 mts

AUTO 0760 - 0762 No.

0059

DE 2024

(15 AUG 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”



Características de explanación en área de 89 m² evidenciada en predio ubicado en sector de las “burbujas. Fotografía tomada con dispositivo funcionarios Dirección ambiental Regional Pacifico Este..



Material apilado producto de la actividad de remoción de cobertura de suelo (descápote) en predio ubicado en sector de las “burbujas. Fotografía tomada con dispositivo funcionarios Dirección ambiental Regional Pacifico Este UGC anchicayá Alto.



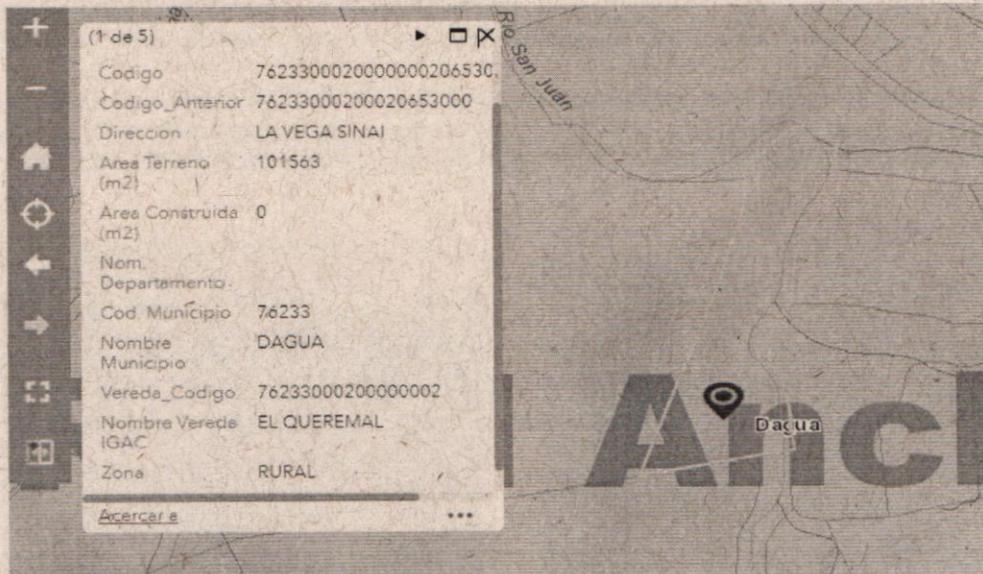
AUTO 0760 - 0762 No.

0050

DE 2024

(15 AUG 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”



**Ubicación predio dentro de Reserva Nacional Forestal Protectora del Río Anchicayá
Donde se evidencia intervención por explanación. Fuente Visor Avanzado Geo – CVC.**

Al momento de realizar la visita por los funcionarios de la CVC se encontraron dos personas trabajando, quienes rehúsan a identificarse y manifiestan haber sido contratados para remover una roca del lugar previamente explanado. Se constata por parte de los funcionarios la ausencia de maquinaria, evidenciándose que la explanación fue desarrollada de manera previa y posiblemente por vía manual, encontrándose el material de descapote a un costado del predio.

Se establece comunicación telefónica con la persona referenciada por los dos trabajadores que se identificó como Javier Díaz – Tel: 3187773323, quien manifestó ser el intermediario entre el propietario y los trabajadores más sin embargo no suministra información adicional acerca de la actividad que está siendo desarrollada. Por parte de los funcionarios se informa al señor Javier que la intervención en el predio no cuenta con los permisos correspondientes y que ende no se deben adelantar más intervenciones hasta tanto sean tramitados, igualmente se aclara que el área donde se encuentra el predio presenta restricciones asociadas a sus condiciones de Área Protegida.

En la situación encontrada en esta visita se evidencia:

- Predio intervenido con explanación de 89 m² sin contar permisos de explanación ante la autoridad ambiental. Este predio se encuentra además en área de Reserva Nacional Forestal Protectora del río Anchicaya donde no están permitidas actividades de subdivisión predial, ni el otorgamiento de licencias de construcción por parte de la administración municipal.
- Se evidencia una afectación al recurso suelo, generada por actividad explanación y descapote. Si bien no se evidencia la tala de individuos arbóreos, se evidenció una remoción

AUTO 0760 - 0762 No.

833-0059

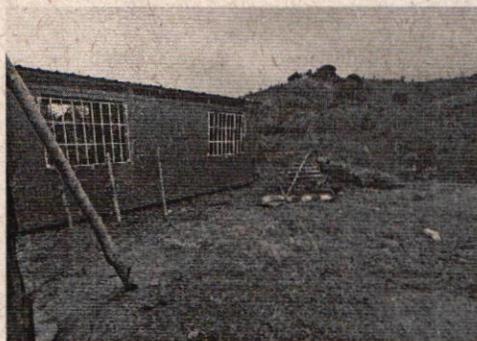
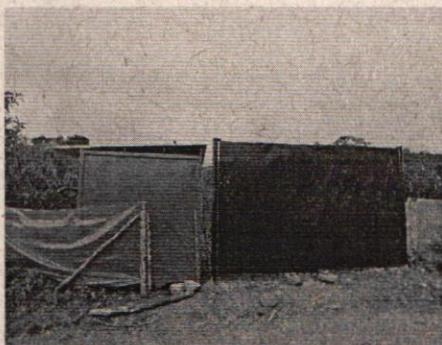
DE 2024

(15 AUG 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

de la cobertura existente (pastos y rastrojos). El desarrollo de actividades de descapote y remoción de las coberturas, genera impactos ambientales asociados pérdida de suelo y cambio en los patrones de escorrentía con aporte de sedimentos a la franja forestal protectora del río San Juan ubicado en el margen derecho del predio, aproximadamente a unos 70 metros, lo anterior debido a las pendientes fuertemente inclinada presentes en el área.

En recorrido de seguimiento adelantado el día 08 de Abril y con el objetivo de hacer seguimiento a la situación ambiental identificada en el predio, se evidencia la instalación de un contenedor tipo casa en el costado derecho del predio y la instalación de una puerta metálica así como aviso de propiedad privada.



Contenedor metálico y portón en predio. Visita de Seguimiento a predio 08 de Abril de 2021
Fotografía tomada con dispositivo funcionaria Liliana Suarez Sarmiento.

En recorrido de seguimiento adelantado el día 18 de abril por técnico de la corporación, se informa de nuevas intervenciones asociadas al predio, donde se evidencia la apertura de huecos para la fundición de zapatas para una posible construcción. Adicionalmente se evidencia la elaboración de castillos en hierro para fundición de zapatas.



Apertura de huecos sección contigua al explanación. Fotografía Tomada 18 de Abril



AUTO 0760 - 0762 No.

15 AUG 2024

DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

7. OBJECIONES:

Personas que se encontraron en el predio, en el momento de la visita, se rehusan a identificarse.

8. CONCLUSIONES:

- *Después de realizada la visita de verificación de la denuncia, se constata la intervención del predio con una explanación de cerca de 89 m2.*
- *A pesar de haber informado a las personas que se han encontrado dentro del predio que la actividad que se viene realizando no cuenta por autorizaciones por estar al interior de la Reserva Nacional Forestal Protectoria del Río Anchicayá, se evidencia la continuidad de actividades por lo que es preciso imponer medida preventiva por cambio en el uso del suelo y dar traslado al Ministerio de ambiente y Desarrollo sostenible, igualmente emitir las comunicaciones respectivas al municipio para su actuación.*
- *Es necesario realizar unas nuevas visitas de seguimiento a la actividad, y seguir informando al Municipio sobre la ocurrencia de los hechos para la actuación en el marco de sus competencias de manera que se evite una mayor afectación derivada del desarrollo de actividades no permitidas al interior del Área Protegida*
- *Adicionalmente y teniendo en cuenta que se encontró una explanación en el predio sin los debidos permisos de la autoridad ambiental, se considera pertinente la apertura de un proceso sancionatorio ambiental con destino a al propietario.*
- *Compile copia al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS de las actuaciones adelantadas como Autoridad Ambiental del Área protegida.*

(...)

(Hasta aquí lo extraído del Informe de visita)

Conforme con lo anterior tenemos, que las conductas desarrolladas por los señores NELSON ALEXIS RIVAS CERRUD, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.473.403, y al señor ANDRES GILBERTO PRADO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.612.648, esto es, explanación de 89 m2, sin los respectivos permisos de la CVC, al interior del predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 370-338483, identificado con el código catastral No. 762330002000000020653000000000, ubicado en la vereda Paraguas, Corregimiento El Queremal, jurisdicción del Municipio de Dagua, en el Departamento del Valle del Cauca, presuntamente infringen la normatividad ambiental que se transcribe a continuación :

La Resolución DG No. 526 de noviembre 4 de 2004, expedida por la CVC “Por medio de la cual se establece los requisitos ambientales de la CVC para “toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada”, en el numeral segundo del artículo primero establece:



AUTO 0760 - 0762 No.

0059

DE 2024

(15 AUG 2024)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

"ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

2. PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial (hoy Dirección Ambiental Regional Pacífico Este) con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.*
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.*
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca -INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.*
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.*
- e) Cancelación Derechos de visita."*

Que analizada la situación, en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, y lo evidenciado en la visita de fecha 8 de abril de 2021, se procederá en la presente oportunidad a formular PLIEGO DE CARGOS contra NELSON ALEXIS RIVAS CERRUD, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.473.403, y al señor ANDRES GILBERTO PRADO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.612.648, en su calidad de titulares del derecho de dominio incompleto del predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 370-338483, identificado con el código catastral No. 762330002000000020653000000000, ubicado en la vereda Paraguas, Corregimiento El Queremal, jurisdicción del Municipio de Dagua, en el Departamento del Valle del Cauca, por la presunta infracción a la norma anteriormente trascrita.

De otra parte, se debe indicar que los cargos que aquí se formulan obedecen al riesgo potencial de afectación derivado de la infracción a la normativa ambiental.

Debe también señalarse que en el presente caso se configuran los siguientes agravantes, contemplados en el artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024:



AUTO 0760 - 0762 No.

0059

DE 2024

(15 AUG 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

El agravante número sexto del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, se configura habida cuenta que la infracción se cometió en el área de Reserva Nacional Forestal Protectora del río Anchicayá, la cual hace parte de las áreas protegidas del SINAP.

Por su parte, el agravante número 7° del artículo 7° ibídem, se concreta habida cuenta que las reservas forestales protectoras, como la Reserva Nacional Forestal Protectora del río Anchicayá, es de especial importancia ecológica, en razón a que son un espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales, conforme lo establecido en el artículo 2.2.2.1.2.3. del Decreto 1076 de 2015.

Aunado a lo anterior y en relación con el agravante número 10 del artículo 7° ibídem, se concreta, en razón a que se continuó con la realización de obras urbanísticas, pese a que en dicha reserva forestal protectora no está contemplada su ejecución.

Que se tendrán como pruebas dentro de éste procedimiento sancionatorio ambiental, las obrantes en el expediente identificado con el No. 0762-039-005-011-2021.

Que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

“Artículo 25°.- Descargos.- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

“Artículo 26°.- Práctica de pruebas.- Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de



AUTO 0760 - 0762 No.

0059

DE 2024

(15 AUG 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que acorde con las normas antes trascritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad, podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que de conformidad con lo expresamente establecido en los numerales 2 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y 1° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C-, es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que, de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra los señores NELSON ALEXIS RIVAS CERRUD, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.473.403, y al señor ANDRES GILBERTO PRADO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.612.648, en su calidad de titulares del derecho de dominio incompleto del predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 370-338483, identificado con el código catastral No. 762330002000000020653000000000, ubicado en la vereda Paraguas, Corregimiento El Queremal, jurisdicción del Municipio de Dagua, en el Departamento del Valle del Cauca, el siguiente cargo:



AUTO 0760 - 0762 No. **0059**

DE 2024

(15 AUG 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

Cargo primero: Realizar actividades de explanación de 89 m2, al interior del predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 370-338483, identificado con el código catastral No. 762330002000000020653000000000, del cual son titulares del derecho de dominio incompleto y que se encuentra ubicado en la vereda Paraguas, Corregimiento El Queremal, jurisdicción del Municipio de Dagua, en el Departamento del Valle del Cauca, sin contar con el respectivo permiso o autorización expedida por la autoridad ambiental, con lo que presuntamente se vulnera lo establecido en el numeral segundo del artículo primero de la Resolución DG No. 526 de noviembre 4 de 2004, expedida por la CVC *“Por medio de la cual se establece los requisitos ambientales de la CVC para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada”*.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a la parte investigada, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante ésta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar a los investigados, que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren conducentes, pertinentes y necesarias.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 0762-039-005-011-2021.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION - Notificar personalmente o por Aviso si hubiere lugar, a los investigados del contenido del presente acto administrativo, o a su apoderado debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 67 al 71 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte dispositiva del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación -CVC.



AUTO 0760 - 0762 No.

0059

DE 2024

(15 AUG 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

15 AUG 2024

DADA EN DAGUA, EL

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO LASSO BALANTA
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

Elaboró: Jhon Rolando R. Salamanca Bohórquez – Profesional especializado - DAR Pacifico Este
Aprobó: Jefferson Orejuela – profesional especializado - Coordinador UGC-Anchicaya

Expediente: 0762-039-005-011-2021